

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 23/07/2018

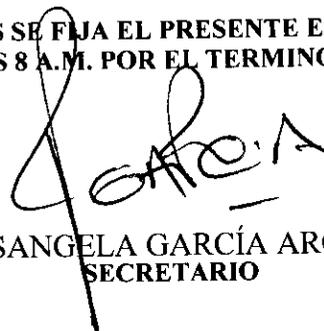
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 <b>2012 00111</b>	Acción de Reparación Directa	FLOR MARINA HINOJOSA VEGA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por Pago SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, EL FRACCIONAMIENTO Y ENTREGA DEL TITULO JUDICIAL 42403000560090 Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2012 00136</b>	Acción de Reparación Directa	JUAN PABLO - DELUQUE CORREA	DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 29/06/2018.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2013 00121</b>	Acción de Reparación Directa	JUAN DE DIOS RODRIGUEZ DURAN	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto resuelve aclaración providencia NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DEL NUM. 6 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE FECHA 29/06/2018.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2015 00082</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA REBECA SOCARRAS CABALLERO	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	19/07/2018	
20001 33 33 002 <b>2015 00257</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOLEDAD ANTONIA DITTA DE MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Para Mejor Proveer	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2015 00492</b>	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto acepta renuncia poder SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER DEL DR LUIS ALFONSO MORENO COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2016 00070</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA REGINA - JIMENEZ VILLAREAL	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2016 00111</b>	Ejecutivo	ELIZABETH SUAREZ ALVARADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Tramite	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2016 00299</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEISMA ENRIQUE ESCORCIA ZABALETA	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA SE CORRA TRASLADO DE LA DEMANDA CONFORME LO INDICA EL ART. 172 DE LA LEY 1437/2011.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2016 00405</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA OROZCO HERNANDEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2016 00407</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA MORENO ALMANZA	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	19/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2017 00025</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENI RIVERA MARIN	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00178</b>	Grupos Otros	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	PEDRO JUAN BRACHO ATENCIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00209</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEMENTE PACHIN - ESCALONA RODRIGUEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00210</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA FERNANDA RIVERO MARSHAL	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00212</b>	Acciones de Cumplimiento	VANESSA TABARES CHACON	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto Rechaza Demanda POR HABER SIDO SUBSANADA EXTEMPORANEAMENTE.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00213</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARGEMIRO ENRIQUE FORNARIS BARRANCO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente POR EL FACTOR FUNCIONAL Y SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00217</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA YAMILE OTAVO OTAVO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00221</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VERA JUDITH - OROZCO PERTUZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00222</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO JOSE VASQUEZ SALCEDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00224</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRENE MARIA - MEJIA GARCES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00225</b>	Acciones de Cumplimiento	JESUS MARIA RUEDA RUEDA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto Rechaza Demanda POR HABER SIDO SUBSANADA EXTEMPORANEAMENTE.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00227</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO JIMENEZ RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00230</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BIBIANA ESTER VEGA PICAZA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	19/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2018 00231</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL BANDERA HERNANDEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00232</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRINIDAD DEL CARMEN CASTILLO CANTILLO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00233</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAGOBERTO MARTINEZ BETTIN	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00235</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMALFI YOBITH RICAURTE GAMARRA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00236</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERT ANTONIO - COHEN LAVERDE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00240</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JOSE RODRIGUEZ NORIEGA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda	19/07/2018	
20001 33 33 003 <b>2018 00243</b>	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	19/07/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/07/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Valledupar, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Patricia Regina Jiménez Villarreal

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Municipio de Valledupar.

**Ref .Rad:** 20001-33-33-003-2016-00070-00

A folio que antecede, informe secretarial en el que se indica que el auto que avoca el conocimiento del presente proceso se encuentra ejecutoriado, ahora bien una vez revisado minuciosamente el expediente se observa por el despacho, que el trámite correspondiente a este proceso es estudiar y resolver sobre su Admisión, Inadmisión o Rechazo, por lo anterior, y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, admitase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **Patricia Regina Jiménez Villarreal**, mediante apoderada judicial Dra. Beatriz Helena Parra navas, contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP)<sup>2</sup>, notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Municipio de Valledupar**, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>3</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante<sup>4</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado,

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Artículo 612 del NCGP. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Art.- 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

<sup>3</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>4</sup> Patricia Regina Jiménez

Rad: 20001-33-33-003-2016-00070-00

la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.<sup>5</sup>

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

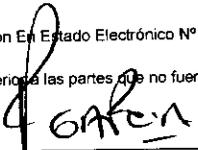
6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.<sup>6</sup>

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.<sup>7</sup>

8. reconócasele personería jurídica para actuar a la Dra. Beatriz Helena Parra Navas, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>8</sup>.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**  
 Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR, <u>23/07/18</u>	
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>043</u>	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 <b>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA</b> SECRETARIA	

<sup>5</sup> Artículo 178 del CPACA.- Artículo 178 del CPACA.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

<sup>6</sup> Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

<sup>7</sup> Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

<sup>8</sup> Folios 10 del plenario.



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Bibiana Vega Picaza.

**Demandado:** Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00230-00

**ASUNTO.**

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que la suscrita se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”*

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con la demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerarse que dicho factor salarial devengado con ocasión del Decreto 0383 del 2013, que creo dicha bonificación para los servidores judiciales de la Rama Judicial pueden ser tenidos como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

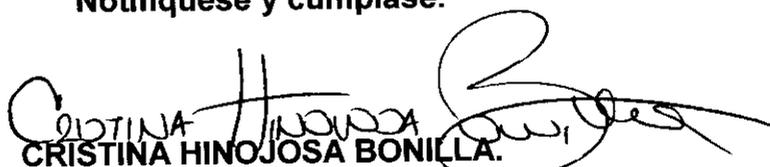
**RESUELVE.**

**PRIMERO.** DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

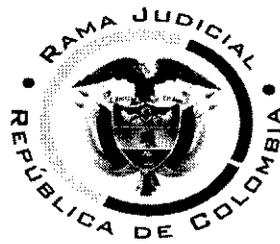
**SEGUNDO.** DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 013

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Demandante:** Leónidas Rodríguez Duran y otros.

**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.

**Radicación:** 20001-33-33-003-2013-00121-00

**ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de "Corrección y Aclaración" del numeral sexto (6°) de la sentencia de fecha 29 de junio del 2018, al interior del asunto de la referencia, formulada por el apoderado de los actores a folio 289 a 290 del plenario.

**ANTECEDENTES.**

Señala como fundamento de la solicitud, que *"en la demanda se solicitó en las pretensiones tercera y cuarta el reconocimiento y pago efectivo de intereses legales y moratorios, hasta cuando se le dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso, con fundamento en los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo."*; Por lo que solicita que en aplicación del artículo 285 del CGP, se realice dicha corrección y aclaración de la sentencia.

**CONSIDERACIONES.**

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en los aspectos no regulados, en cuanto a la corrección de las providencias dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético

*puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con respecto a la figura de la aclaración de providencias el artículo 285 ibidem, preceptúa:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Atendiendo lo dispuesto por la normatividad transcrita en precedencia, considera el Despacho que no resulta procedente la solicitud de corrección del numeral sexto (6°) de la sentencia de fecha 29 de junio del 2018, al interior del asunto de la referencia, como quiera que el mismo no presenta en su redacción error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas que influyan en la parte resolutive de la citada providencia.

En consecuencia al no advertirse error por omisión o cambio de palabras en la redacción del numeral sexto (6°) de sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2018, no existen argumentos suficientes para proceder a la corrección del numeral sexto de la parte resolutive de la referida sentencia, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

Con respecto a la solicitud de aclaración del numeral sexto (6°) de la referida sentencia, el despacho no accederá a la misma en tanto de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 285 del CGP, a los jueces les esta prohibido reformar o

revocar las sentencias que profieran en asuntos de su competencia, pero sin embargo si le atribuye la facultad de aclaración de providencias cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, lo cual no acontece en el sub-examine.

De la misma manera se precisa que las sentencias obligan tanto al juez que las emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares, sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerlas. Éste es el sentido del carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones carecerían de eficacia. Y obligan desde el momento en que se profieren, sin que pueda el funcionario que las emite revocarlas o modificarlas. La expedición de la sentencia marca el fin de la competencia del juez para decidir acerca del litigio.

Por estas razones, no existen argumentos suficientes para proceder a la corrección y aclaración de la providencia en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección y aclaración del numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de junio del 2018, formulada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, Julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Álvaro José Vásquez Salcedo.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00222-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Álvaro José Vásquez Salcedo a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>3</sup> Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, Julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Irene Mejía Gámez.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00224-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Irene Mejía Gámez a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcase personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>3</sup> Fil. 1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Rober Antonio Cohen Laverde.

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00236-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Rober Antonio Cohen Laverde a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcase personería al doctor (a) Álvaro Rueda Celis, identificado (a) con CC: 79.110.245 y TP. 170.560 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Luis José Rodríguez Noriega.

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00240-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Luis José Rodríguez Noriega a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcase personería al doctor (a) Álvaro Rueda Celis, identificado (a) con CC: 79.110.245 y TP. 170.560 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018)**

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00213-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Argemiro Fornaris Barranco.  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**ASUNTO.**

Antes de realizar estudio sobre la admisibilidad de la demanda, se advierte por este despacho, que del escrito contentivo de la misma, el apoderado del actor fija la cuantía en la suma de (\$77.150.783), lo que equivaldría a (98.7540134SMLMV)<sup>1</sup> por lo cual la competencia sería del Tribunal Administrativo del Cesar. En consideración a lo expuesto el despacho, en aras de salvaguardar los principios de eficiencia y eficacia; remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

ARGEMIRO FORNARIS BARRANCO, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión de la presente acción, el despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato

<sup>1</sup> Salario Mínimo Mensual legal Vigente 2018: (\$781.242.)

de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Para determinar dicha cuantía esta debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que preceptúa;

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.”*

*“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*

*“En las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”*

*“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”*

El apoderado del actor en escrito contentivo de la demanda, obrante a folio 29 a 30 del paginario, en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, la fija en la suma de (\$77.150.783), lo que equivaldría a (98.7540134SMLMV), sin incluir en dicha estimación la indexación e intereses.

El artículo 155 del C.P.A.C.A, numeral 2°, estableció la cuantía de los jueces administrativos en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes. (50SMMLV).

El artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, indica que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50SMLMV) salarios mínimos legales mensuales.

De la norma trascrita, se extrae que la competencia para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la cuantía de las pretensiones es mayor a cincuenta (50SMLMV) salarios mínimos mensuales legales vigentes, corresponde de forma exclusiva su conocimiento a los Tribunales Administrativos.

De lo anterior se infiere que por tratarse el presente proceso de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en la cual la cuantía según estimación realizada por el apoderado de actor asciende a (\$77.150.783), lo que equivaldría a (98.7540134SMLMV), la competencia en el proceso de la referencia radica en primera instancia, en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial del Circuito de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

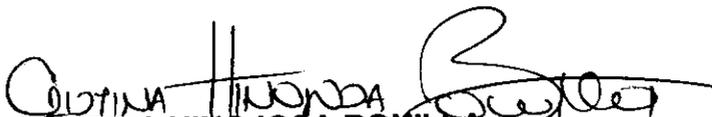
**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declarar la Falta de Competencia por el factor funcional de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

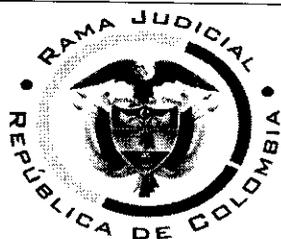
**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para su correspondiente Reparto a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 013

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ROSA' followed by a stylized flourish.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Clemente Pachin Escalona Rodríguez.

**Demandado:** Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00209-00

**ASUNTO.**

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que la suscrita se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”*

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con la demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerarse que dicho factor salarial devengado con ocasión del Decreto 0383 del 2013, que creo dicha bonificación para los servidores judiciales de la Rama Judicial pueden ser tenidos como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO.** DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 28/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, Julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Miguel Ángel Bandera Hernández.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00231-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Miguel Bandera Hernández, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcase personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

---

<sup>3</sup> Fil. 1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, Julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Dagoberto Martínez Betin.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00233-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Dagoberto Martínez Betin a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**  
**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

---

<sup>3</sup> Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, Julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Trinidad Castilla Cantillo.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00232-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibidem, instaurada por Trinidad Castilla Cantillo a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcase personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>3</sup> Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rosangela", is written over a vertical line that extends from the signature down to the name below.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Repetición.

**Demandante:** Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.

**Demandado:** Pedro Juan Bracho Atencio.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00178-00

Una vez realizado el estudio integral de la demanda y sus anexos observa que la referenciada demanda en ejercicio del medio de control de repetición promovida por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a través de apoderado judicial contra PEDRO JUAN BRACHO ATENCIO; se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- Sentencia condenatoria.

Esta acción, como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado, tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, por manera que la finalidad de esa acción es la protección del patrimonio estatal necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

En tal sentido, la acción de repetición fue consagrada en el artículo 142 del CPACA como un mecanismo para que la **entidad condenada judicialmente** por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex

funcionario suyo, pueda solicitar de este el reintegro de lo que ha pagado como consecuencia de una sentencia o de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto.

A la demanda no se allegó copia auténtica de la sentencia que declara patrimonialmente responsable a la entidad demandante ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, así como de la providencia de segunda instancia sí la hubo, con sus respectivas constancias de ejecutoria, que haya originado el pago de lo perseguido en la acción de repetición de la referencia..

## 2.- Poder.

La entidad accionante otorgó poder al doctor Pedro Fidel Manjarrez Armenta para iniciar un proceso ordinario de Acción de Repetición, contra Pedro Juan Bracho Atencio, sin indicar específicamente en el mismo con claridad cuál es la providencia que condena a la entidad demandante debidamente individualizada y la fecha de la misma; lo cual contraría lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P, el cual señala la forma como se deben otorgar los poderes.

## 3.- Estimación razonada de la cuantía.

Se advierte que la presente demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 162 numeral 6<sup>o</sup><sup>1</sup> del CPACA, la cual debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del CPACA; por cuanto a pesar que se señala en el capítulo de la estimación razonada de la cuantía, la suma de (\$22.848.000) no indica de donde proviene dicho valor y los conceptos que lo componen.

## 4.- Traslados.

No se allegó al expediente copia de la demanda en medio magnético para la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.<sup>2</sup>

No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público; ya que solamente aportó los traslados correspondientes a el demandado y para el archivo del despacho.

<sup>1</sup> Artículo 162 del CPACA. : Toda demanda deberá contener: N°6°.- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

<sup>2</sup> Artículo 612 de la Ley 1564 del 2011.-

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>3</sup>.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Mario Jiménez Rodríguez.

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00227-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Mario Jiménez Rodríguez a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

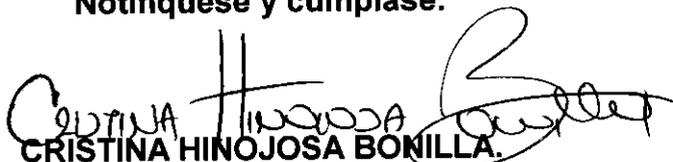
5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Carmen Ligia Gómez López, identificado (a) con CC: 51.727.844 y TP. 95.491 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 013

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Luis Enrique Peralta Celedon y otros.  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.  
**Rad:** 20001-33-33-002-2012-00111-00

En memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a folio 143 del cuaderno de medidas cautelares, solicita: (i) se ordene el fraccionamiento del título de depósito judicial número 424030000560090 por valor de (\$25.543.712,37) de fecha 28 de junio del 2018, para que cubra el excedente de la obligación que asciende a la suma de (\$15.224.008) y se ordene la entrega del mismo. (ii) una vez realizada la entrega del título judicial se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° “La solución o pago efectivo”

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extinguen la obligación por pago.

En otras palabras, la solución o pago efectivo es el modo por excelencia de extinguir las obligaciones, porque se satisface por el deudor el objeto de la prestación debida o convenida.

A su turno, el 461 del CGP, dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

A su vez el artículo 447 del C.G.P., establece:

*"ARTÍCULO 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)"*

En el presente caso, es dable aplicar los textos normativos citados, en razón a que la obligación que se ejecuta por la parte accionante se extinguió por pago total de acuerdo a lo manifestado por la apoderada de los ejecutantes en memorial obrante a folio 143 del cuaderno de medidas cautelares.

De la misma manera a folio 137 del cuaderno de medidas cautelares, se encuentra "**sabana de depósitos judiciales**" donde el Banco Agrario de Colombia pone a disposición del Juzgado el título del cual se solicita el fraccionamiento, observándose la identificación del mismo con el número 424030000560090 de fecha 2018-06-28 por valor de veinticinco millones quinientos cuarenta y tres mil setecientos doce pesos m.l. (\$25.543.712)

En consecuencia, en el presente caso y al ser procedente lo solicitado por la apoderada de los ejecutantes se ordenará:

1.- Fraccionar el título de depósito judicial N° 424030000560090 de fecha 28 de junio del 2018 por valor de veinticinco millones quinientos cuarenta y tres mil setecientos doce pesos m.l. (\$25.543.712) en dos: uno por la suma de Quince Millones Doscientos Veinticuatro Mil Ocho Pesos (\$15.224.008), el cual se

entregará a la apoderada de la ejecutante, con facultades expresas para recibir ; y el excedente, es decir la suma de Diez Millones Trescientos Diecinueve Mil Setecientos Cuatro Pesos ML (\$10.319.704) constitúyase un nuevo título de depósito judicial, el cual será entregado a la parte ejecutada o a quien esta faculte para ello.

Igualmente con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares en el decretadas y finalmente se archivara el expediente de la referencia.

En razón de lo anterior se,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** FRACCIONESE el título de depósito judicial N° 424030000560090 de fecha 28 de junio del 2018 por valor de Veinticinco Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Doce Pesos m.l. (\$25.543.712) en dos: uno por la suma de Quince Millones Doscientos Veinticuatro Mil Ocho Pesos (\$15.224.008), el cual se entregará a la apoderada de la ejecutante, con facultades expresas para recibir; y el excedente, es decir la suma de Diez Millones Trescientos Diecinueve Mil Setecientos Cuatro Pesos ML (\$10.319.704) constitúyase un nuevo título de depósito judicial, el cual será entregado a la parte ejecutada o a quien esta faculte para ello.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 093

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ROSA AROCA".

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

**Acción:** Cumplimiento.  
**Demandante:** Vanessa Tabares Chacón.  
**Demandado:** Electricaribe SA ESP.  
**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00212-00.

**ASUNTO.**

Procede este despacho a pronunciarse en relación con el escrito de subsanación de la demanda, presentado por el accionante, visible a folio 45 del plenario, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

En providencia de fecha julio (9) del 2018<sup>1</sup>, se inadmitió la referenciada acción de cumplimiento, ordenándole al accionante que en el término de dos (2) días, subsanara los defectos indicados en dicho auto; transcurriendo dicho término desde la notificación de dicho proveído y el actor presenta escrito de subsanación de la demanda extemporáneamente, según nota secretarial de fecha julio 16 del 2018, obrante a folio que antecede.

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, dispone que si transcurridos los dos (2) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

***“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del***

---

<sup>1</sup> Fil. 44.

*requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”*

En síntesis tenemos que de acuerdo a lo preceptuado en la ley 393 de 1997, en su artículo 12°, la acción de cumplimiento podrá ser rechazada en dos eventos: (1) cuando no se aporte prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2° del artículo 8° idem y cuando se haya inadmitido sino se subsana dentro del término señalado para ello.

En el asunto bajo examine tenemos que en providencia de fecha julio 9 del 2018, se inadmitió la acción de la referencia al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la renuencia en los términos señalados en la ley 393 de 1997, siendo notificada dicha providencia por estado electrónico No 041 del 10 de julio del 2018<sup>2</sup>, por lo que el término de los dos (2) días con los que contaba la accionante para cumplir con lo ordenado en el proveído inadmisorio, corrieron el **11 y 12 de julio del 2018**; en consecuencia la subsanación presentada el 13 de julio del 2018, por el accionante se realizó extemporáneamente.

En este orden de ideas, como la demanda fue subsanada extemporáneamente, será Rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento promovida por Vanessa Tabares Chacón, contra Electricaribe SA ESP, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>2</sup> Fil. 44 v/to.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

**Acción:** Cumplimiento.  
**Demandante:** Jesús María Rueda Rueda.  
**Demandado:** Electricaribe SA ESP.  
**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00225-00.

**ASUNTO.**

Procede este despacho a pronunciarse en relación con el escrito de subsanación de la demanda, presentado por el accionante, visible a folio 27 del plenario, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

En providencia de fecha julio (9) del 2018<sup>1</sup>, se inadmitió la referenciada acción de cumplimiento, ordenándole al accionante que en el término de dos (2) días, subsanara los defectos indicados en dicho auto; transcurriendo dicho término desde la notificación de dicho proveído y el actor presenta escrito de subsanación de la demanda extemporáneamente, según nota secretarial de fecha julio 16 del 2018, obrante a folio que antecede.

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, dispone que si transcurridos los dos (2) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

***“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del***

---

<sup>1</sup> Fil. 26.

*requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”*

En síntesis tenemos que de acuerdo a lo preceptuado en la ley 393 de 1997, en su artículo 12°, la acción de cumplimiento podrá ser rechazada en dos eventos: (1) cuando no se aporte prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2° del artículo 8° y cuando se haya inadmitido sino se subsana dentro del término señalado para ello.

En el asunto bajo examine tenemos que en providencia de fecha julio 9 del 2018, se inadmitió la acción de la referencia al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la renuencia en los términos señalados en la ley 393 de 1997, siendo notificada dicha providencia por estado electrónico No 041 del 10 de julio del 2018<sup>2</sup>, por lo que el término de los dos (2) días con los que contaba el accionante para cumplir con lo ordenado en el proveído inadmisorio, corrieron el **11 y 12 de julio del 2018**; en consecuencia la subsanación presentada el 13 de julio del 2018, por el accionante se realizó extemporáneamente.

En este orden de ideas, como la demanda fue subsanada extemporáneamente, será Rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento promovida por Jesús María Rueda Rueda, contra Electricaribe SA ESP, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>2</sup> Fil. 26 v/to.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Martha Yamile Otavo Otavo.

**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00217-00

**ASUNTO.**

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que la suscrita se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”*

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub

judice me embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Fiscalía General de Nación.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerarse que dicho factor salarial devengado con ocasión del Decreto 0383 del 2013, que creo dicha bonificación para los servidores judiciales de la Rama Judicial pueden ser tenidos como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

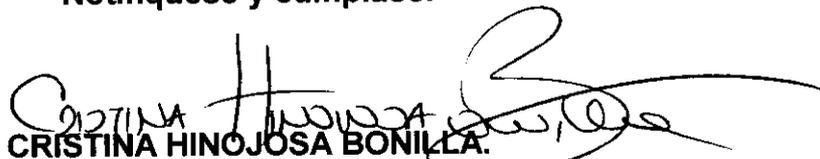
**RESUELVE.**

**PRIMERO.** DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO.** DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Amalfi Ricaurte Gamarra.

**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00235-00

**ASUNTO.**

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que la suscrita se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”*

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub

judice me embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Fiscalía General de Nación.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerarse que dicho factor salarial devengado con ocasión del Decreto 0383 del 2013, que creo dicha bonificación para los servidores judiciales de la Rama Judicial pueden ser tenidos como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO.** DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**  
**Valledupar, julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Luisa Fernanda Rivero.

**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00210-00

**ASUNTO.**

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que la suscrita se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”*

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub

judice me embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Fiscalía General de Nación.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerarse que dicho factor salarial devengado con ocasión del Decreto 0383 del 2013, que creo dicha bonificación para los servidores judiciales de la Rama Judicial pueden ser tenidos como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

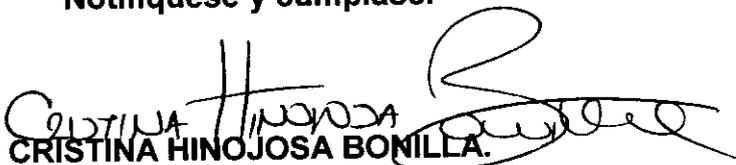
**RESUELVE.**

**PRIMERO.** DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO.** DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, Julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Vera Judith Orozco Pertuz.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00221-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Vera Judith Orozco Pertuz a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

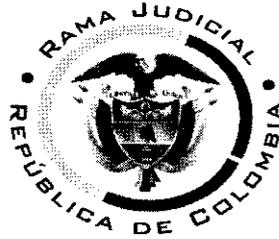
8. Reconózcase personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>3</sup> Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

**Valledupar, julio diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Demandante:** Julio Cesar Martínez Villanueva.

**Demandado:** Municipio Jagua de Ibirico- Departamento del Cesar.

**Rad:** 20001-33-33-003-2018-00243-00.

Encontrándose el proceso para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del mismo, por cuanto su cónyuge Luis Fernando Rodríguez Riveira, se encuentra vinculado laboralmente con una de las entidades demandadas esto es, el Departamento del Cesar, habiendo firmado el correspondiente contrato que lo vincula el día diez (10) de enero del 2018, por lo que se encuentra incurso dentro de la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

En consecuencia por estar impedida para conocer de este asunto, se remite el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por Secretaria, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Soledad Antonia Ditta de Montero**

**Demandado: Municipio de Valledupar**

**Radicación: 20001-33-33-002-2015-00257-00**

El Despacho, teniendo en cuenta el memorial visible a folio 218 suscrito por la secretaría de talento humano de la Alcaldía de Valledupar, dentro del cual anexa el acumulado de empleados año 2016 y por último manifiesta que en el mes de octubre del 2016 se excluyó de nómina de pensionados a la señora Soledad Antonia Ditta de Montero ya que esta falleció, se ordena, poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante el contenido de este memorial, lo anterior, para que informe si existe personas interesadas en hacerse parte del proceso como sucesores procesales para poder continuar con el trámite del mismo, en caso afirmativo allegue las pruebas que los acrediten como tales.

Asimismo, ofíciase a la Registraduría Nacional de Estado Civil para que allegue con destino al proceso de la referencia el registro civil de defunción de la señora Soledad Antonia Ditta de Montero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.944.023, quien según lo manifestado por la secretaría de talento humano de la Alcaldía de Valledupar falleció en octubre de 2016

Término para responder diez (10) días. Por secretaría librese el correspondiente oficio, con las advertencias de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, Julio Diecinueve (19) del Dos Mil Dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Carlos Alberto Orrego Murillo

**Demandado:** Municipio de Valledupar

**Rad.-** 20001-33-33-003-2015-00492-00.

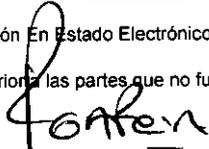
El Despacho previo a pronunciarse sobre la actuación procesal correspondiente en el proceso de la referencia, se pronunciará con respecto a la renuncia de poder, suscrita por el Dr. Luis Alfonso Moreno Martínez, en su condición de apoderado de la parte demandada.

Al ser realizada la renuncia de poder, en los términos señalados en el artículo 76 del CGP, que señala que *el memorial de renuncia de poder debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*; acéptesele la renuncia al poder que le fue conferido al Dr. Luis Alfonso Moreno Martínez, en su condición de apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>23/07/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>043</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Diecinueve (19) de julio del Dos Mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Yeni Rivera Marín

**Demandado:** Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Radicación:** 20001-33-33-003-2017-00025-00

De acuerdo al informe secretarial obrante a folio que antecede, en el que se indica que el auto que avoca el conocimiento del presente proceso se encuentra ejecutoriado, advierte el Despacho que es del caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda previo las siguientes consideraciones:

La referenciada demanda promovida por Yeni Rivera Marín, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito del orden legal:

- 1- Dentro de la demanda y de anexos no se allegó con el expediente las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso del acto administrativo acusado<sup>1</sup>; contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

En estas condiciones, es deber del Despacho, **inadmitir** la demanda y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**

<sup>1</sup> Acto Administrativo oficio CSED EX NRO 2132 DEL 1 DE AGOSTO DE 2016

<sup>2</sup> - Art. 166 de la Ley 1437 del 2011.- A la demanda deberá acompañarse: 1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y sí la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°093

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Ejecutivo**

**Demandante: Elizabeth Suárez Alvarado**

**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y**

**Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**

**Radicación: 20001-33-33-003-2016-00111-00**

En atención al oficio allegado el 16 de julio de 2018, por el Dr. José Luis Cuello Chirino quien actúa como perito dentro del proceso de la referencia, se ordena que por secretaría se informe a la Incidentalista acerca del mismo, para lo de su cargo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Dr. José Luis Cuello Chirino, está solicitando que la parte interesada aporte las copias de manera íntegra del expediente a efectos de poder presentar la experticia decretada.

Término para responder cinco (5) días.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Diecinueve (19) de julio del Dos Mil Dieciocho (2018).**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Ana María Orozco Hernández

**Demandado:** Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Radicación:** 20001-33-33-003-2016-00405-00

De acuerdo al informe secretarial obrante a folio que antecede, en el que se indica que el auto que avoca el conocimiento del presente proceso se encuentra ejecutoriado, advierte el Despacho que es del caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda previo las siguientes consideraciones:

La referenciada demanda promovida por Ana María Orozco Hernández, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1- Dentro de la demanda y de anexos no se allegó con el expediente las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso del acto administrativo acusado<sup>1</sup>; contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>
- 2- No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos para la notificación de las entidades demandadas y el Ministerio Público.<sup>3</sup>
- 3- No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético para la notificación a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Acto Administrativo oficio OFPSM-0390 del 13 de junio de 2016

<sup>2</sup> - Art. 166 de la Ley 1437 del 2011.- A la demanda deberá acompañarse: 1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y sí la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación

<sup>3</sup> Artículo 612 de la Ley 1564 del 2011

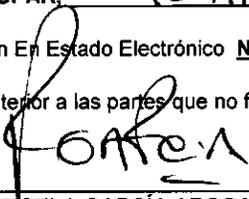
<sup>4</sup> Artículo 612 de la Ley 1564 del 2011.

RAD: 20001-33-33-003-2016-00405-00

En estas condiciones, es deber del Despacho, **inadmitir** la demanda y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

**Notifíquese y Cúmplase**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA  
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>23/07/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>043</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.  
Valledupar, Julio Diecinueve (19) del Dos mil Dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Juan Pablo Deluque Correa

**Demandado:** Ministerio de Defensa-Fiscalía General de la Nación y Otros

**Radicado:** 20001-33-33-003-2012-00136-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, **concédase en el efecto suspensivo<sup>4</sup>** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado<sup>5</sup> de la parte Demandante, contra la sentencia<sup>6</sup> de fecha junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)<sup>7</sup>.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
CRISTINA HINOJOSA BONILLA

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.**

<sup>1</sup> Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

<sup>2</sup> Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) **El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo**, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

<sup>5</sup> Rosmira Trillos Duque

<sup>6</sup> Niéguese las súplicas de la demanda

<sup>7</sup> Fil. 789-820



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

Valledupar, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Leisman Enrique Escorcía Zabaleta**

**Demandado: Municipio de Bosconia**

**Radicación: 20001-33-33-003-2016-00299-00**

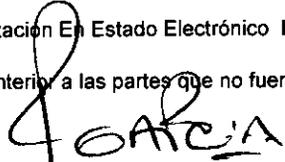
En nota secretarial que antecede, se informa que el término de suspensión del proceso de la referencia se encuentra vencido, y aunado a lo anterior se verificó que las partes dentro de estos 6 meses no allegaron pruebas que acreditaran que suscribieron un acuerdo. Como consecuencia, se reanuda el proceso de la referencia en la etapa en la que se encontraba.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se dé traslado de la demanda conforme lo indica el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>23/07/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>093</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> <b>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA</b> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Ana Rebeca Socarras Caballero**

**Demandado: Municipio de Bosconia**

**Radicación: 20001-33-33-003-2015-00082-00**

En nota secretarial que antecede, se informa que el término de suspensión del proceso de la referencia se encuentra vencido, y aunado a lo anterior se verificó que las partes dentro de estos 6 meses no allegaron pruebas que acreditaran que suscribieron un acuerdo. Como consecuencia, se reanudará el proceso de la referencia en la etapa en la que se encontraba.

Por lo anterior, Señálese el día lunes ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde ( 4:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**Valledupar, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Adriana Moreno Almanza**

**Demandada: Hospital San Martín de Astrea**

**Radicación: 20001-33-33-003-2016-00407-00**

Señálese el día martes nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana ( 10:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.723.683 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 205.669 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada, en los términos a ella conferido en poder obrante a folio 72 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CRISTINA HINOJOSA BONILLA**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar**



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 043

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA